

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2020-00132-00 Auto No. 834

Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo, se evidencia que los demandados GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, NESLY IVETTE CARABALI CASTRO, JAROLD JENNER CARABALI DÍAS, JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, DANNI MARGARITA CARABALÍ ALOMÍA y MAICOL ESTIBEN CARABALÍ SINISTERRA dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, frente a las cuales el extremo demandante guardó silencio, así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto serán las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.

En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art. 372 ibidem) sino también la de instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem) en la misma sesión, para lo cual se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana del día cinco (5) y seis (6) de octubre del año en curso (2022), misma que se realizará de manera presencial y/o virtual a través de la herramienta teams y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:

https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40t hread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372<sup>1</sup> del C.G. del P.

De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:

## I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

- 1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y su escrito de subsanación, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deben absolver los demandados YEISON CARABALI DIAZ, MAICOL ESTIBEN CARABALÍ SINISTERRA, GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, DANNI MARGARITA CARABALI ALOMIA, NELSY IVETTE CARABALI CASTRO Y JAROLD JENNER CARABALI DÍAS.
- 3. TESTIMONIOS: Se recepcionará declaración a FABIL CASTRO BALVERDE, GERLENIS RODRIGUEZ ORTIZ y FLOR VILLELY RIASCOS VALENCIA, quienes deberán hacerse comparecer de manera presencial o virtual por el extremo demandante quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.

No obstante, lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer a la audiencia bien sea presencial o virtualmente.

- II. DE LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS (GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, NESLY IVETTE CARABALI CASTRO, JAROLD JENNER CARABALI DÍAS, JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, DANNI MARGARITA CARABALÍ ALOMÍA y MAICOL ESTIBEN CARABALÍ SINISTERRA).
- 1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas.
- 2. TESTIMONIOS: Se recepcionará declaración a EDITH JANETH DIAZ LARA, REINEL CARABALI, IRMA CARABALI y OFELIA LERMA VALENCIA, quienes deberán hacerse comparecer de manera presencial o virtualmente por el extremo demandado quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.

No obstante, lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandada, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer a la audiencia bien sea presencial o virtualmente.

3. NEGAR la recepción de los testimonios de GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, MAICOL ESTIBEN CARABALI SINISTERRA y JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, ya que dichas personas son sujetos procesales (demandados) y frente a los cuales sólo se puede deprecar el interrogatorio de parte al tenor de lo establecido en artículo 198 del C.G.P. y no su testimonio.

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados y del menor Y.C.D. no peticionó la práctica de medio probatorio alguno, como tampoco lo realizó el demandado YEISON CARABALÍ DIAZ.

Ahora, como quiera que varios de los nombres de los aquí demandados difieren de los acotados en el escrito introductorio de la acción y auto admisorio de la misma, el juzgado al tenor de lo establecido en el articulo 132 del C.G.P. procede a sanear la actuación en los siguientes términos:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar que de acuerdo a los soportes en la actuación el nombre de los herederos determinados del causante NELSON CARABALI MINOTTA y demandados en el sub examine corresponden a GLORIA IRIS CARABALI CASTRO, NESLY IVETTE CARABALI CASTRO, JAROLD JENNER CARABALI DÍAS, JAIRSIÑO CARABALI ARAMBURO, DANNI MARGARITA CARABALÍ ALOMÍA, MAICOL ESTIBEN CARABALÍ SINISTERRA, YEISON CARABALI DIAZ y el menor Y.C.D. y no como se indicó en el auto admisorio de la acción, personas que en su totalidad se encuentra vinculadas idóneamente al proceso.

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

Se sugiere a las partes y apoderados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
William Giovanny Arevalo Mogollon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

## Promiscuo 002 De Familia Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4550d0057e3d85303b4b62571638e5fce5cefb289605399d9a8af1c0a0116f43

Documento generado en 20/09/2022 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica